



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo N° 1100140030022024-00003

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva iniciada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra JOSÉ DE LA CRUZ CUESTA CALDERÓN Y ARCENIA ROSA MENDOZA UPARELA comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa que el documento allegado como base de la acción (pagaré No. 10754) no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 709 del C. de Co.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio, que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Ahora, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del C. G. P., es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo*

*sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹.*

Analizado el título base de la ejecución, y el libelo de la demanda, se evidencia que la obligación de la cual se pretende su cumplimiento forzoso es el pagaré No. 10754; no obstante, revisado el título valor se encuentra que el mismo adolece de los requisitos arriba señalados, por cuanto, no cumple con los consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

De lo anterior, se colige que la obligación no es expresa, ni exigible en cabeza del demandado, en la forma en que se pretende se libre la orden ejecutiva, teniendo en cuenta que para dilucidar cuál es el valor de la cuota mensual hay que acudir a suposiciones y lucubraciones como es el suponer cual es el valor de cada una de las cuotas pactadas, más aún, como se observa, en el libelo genitor que el demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por el valor determinado para cada emolumento sin que el título contenga suma de dinero determinado alguna.

Bajo esta óptica, si el documento que se aportó como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúne las exigencias ya mencionadas, desde un comienzo se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo, sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por Secretaría déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
001 hoy 22 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario